

Referencia: Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: María del Carmen López De Guzmán CC 31.231.093
Demandado: María del Carmen Herrera Mancilla CC 28.602.259
Radicación: 76-001-31-03-008-2025-00221-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2.025. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2025-00221-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2.025)

Auto No.816

El artículo 90 del Código General del Proceso establece los supuestos de inadmisión y rechazo de la demanda. En cumplimiento de lo allí dispuesto, el juez tiene el deber de examinar objetivamente el escrito sometido a su consideración y determinar, según corresponda, si debe inadmitirse o rechazarse.

Al abordar el presente caso, se advierte que mediante auto fechado el primero (1) de julio de 2025, se inadmitió la demanda, requiriéndose a la parte actora para que aportara: (i) *certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*; (ii) *certificado de tradición y libertad, con vigencia no superior a un (1) mes, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*; y (iii) *copia de la Escritura Pública No. 4546 de fecha 27 de septiembre de 1990, otorgada en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, junto con el contrato de arrendamiento, la declaración extra juicio y la constancia de solicitud de servicios públicos ante EMCALI. Lo anterior, debido a que dichos documentos fueron anunciados en el acápite probatorio, pero no fueron efectivamente anexados al libelo.*

Cabe destacar que, si bien la parte actora allegó escrito de subsanación, dicho memorial no da cumplimiento cabal a lo ordenado en el referido auto, toda vez que **no se aportó el certificado especial requerido**, sino un certificado de libertad y tradición ordinario.

En consecuencia, la omisión del documento especial imposibilita la verificación de si los demandados señalados por la parte actora ostentan la calidad de titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo exige el artículo 375 del C.G.P.

Referencia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: María del Carmen López De Guzmán CC 31.231.093

Demandado: María del Carmen Herrera Mancilla CC 28.602.259

Radicación: 76-001-31-03-008-2025-00221-00

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el escrito obrante en el folio 011 del presente cuaderno no cumple los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 ibidem y el numeral quinto del artículo 375 del mismo cuerpo normativo, razón por la cual no puede tenerse por subsanada la demanda y, en consecuencia, esta será rechazada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada con los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENTIS.

JUEZ ,